



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 153

Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	José Arquímedes Torres López
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Ferroequipos Yalet y Tecniyale Ltda., hoy Tecniyale SAS
C.U.I	760013105016201800551-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca parcial y modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Diego Fernando Hernández, quien se identifica con T.P. 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez sobre 14 mesadas, a partir del 12 de octubre de 2005, o en su defecto desde el 18 de julio de 2010, además solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 12 de octubre de 1945, que ha cotizado al ISS desde 1968 y para el año 2005 contaba con 1164,34 semanas; que en noviembre de 2011, aportó al ISS constancias laborales, sin embargo, fue inducido en error a continuar cotizando hasta abril de 2012, que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 18 de julio de 2013, siendo negado mediante acto administrativo de septiembre de ese mismo año, aduciendo que cuenta con 726 semanas cotizadas, por lo que interpuso los recursos de ley, y fue resuelto únicamente el de reposición, mediante acto administrativo de mayo de 2014, en el que se mantuvo la negativa, pero reconoció 782 semanas.

Afirmó que interpuso revocatoria directa, que también se negó en el año 2016 y le reconoció 940 semanas cotizadas. Refiere que solicitó nuevo estudio de la pensión en abril de 2018, insistiendo en que se citara a las empresas Ferroequipos Yale y Tecniyale Ltda., o se realizara cobro coactivo, sin embargo, también se negó la petición, de ahí que nuevamente interpuso recursos.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no cumple la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como tampoco las que requiere la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, e innominada.

La integrada Tecniyale SAS, informó que el demandante laboró a su servicio desde el 16 de enero de 2002 hasta el 8 de marzo de 2003, conforme a las planillas de autoliquidación de aportes que arrió al proceso. No se opuso a las pretensiones.

Por su parte, la litisconsorte necesaria Ferroequipos Yale Ltda., estuvo representada por curador ad litem.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ, a partir del 31 de octubre de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago del respectivo retroactivo pensional desde el 31 de octubre de 2015, con las respectivas mesadas, generando un retroactivo a la fecha por valor de \$71.440.008.67

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor del señor JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, desde el 18 de noviembre de 2013.

SEXTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES que del retroactivo a pagar descuente lo que corresponde por salud, como lo ordena la ley 100 del 93.

SEPTIMA: ABSOLVER A TECNIYALE LTDA Y FERROEQUIPOS YALE LTADA, de las pretensiones de la demanda de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.

NOVENO: ENVIESE en CONSULTA al superior para lo de su cargo, por ser adversa a la parte demandada.

Como sustento de la decisión la *a quo* señaló que, de la historia laboral remitida por Colpensiones, se evidencia que el demandante cuenta con 942,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral; además que de las planillas de aportes allegada por la integrada Tecniyale SAS, se corrobora el tiempo laborado por el actor desde el 16 de enero de 2002 al 8 de marzo de 2003, documento que no fue objetado por la demandada por lo que los presumió auténticos, y determinó que el demandante completa 974,51 semanas.

Explicó que el actor es beneficiario del régimen de transición por acreditar mas de 40 años al 1° de abril de 1994, además que él cumplió los 60 años el 12 de octubre de 2005, por lo que no le resulta aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, además porque contaba con 507 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, tal como lo exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Precisó que la última cotización data del 30 de abril de 2012, por lo que es procedente el reconocimiento desde el 1° mayo de 2012 en cuantía del SMLMV, sin embargo, determinó que operó la prescripción porque la reclamación se realizó el 8 de julio de 2013, y la demanda se radicó el 31 de octubre de 2018, cuando había transcurrido más de tres años.

Puntualizó que procedían los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2015, por efectos de la prescripción. Respecto de la integrada Tecniyale SAS, señaló que demostró la ausencia de mora en el pago de los aportes con las planillas que arrimó al plenario, por su parte, explicó que de Ferroequipos Yale Ltda., el demandante no acreditó que hubiera incurrido en tardanza en el pago de los aportes.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión en lo relativo al retroactivo, la apoderada judicial del demandante señaló que no existe prescripción en razón a que la petición presentada inicial el 18 de julio de 2010, fue resuelta en septiembre de 2013, contra la cual interpuso recursos, sin que se resolviera la apelación,

situación que suspende la prescripción, por lo que solicita se tenga en cuenta para efectos de contabilizar el término prescriptivo, tres años antes desde el radicado de la petición, con los intereses moratorios, sobre las 14 mesadas. Refiere el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el actor.

Por su parte, el apoderado de Colpensiones manifestó que, conforme a la historia laboral, el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, ni por el régimen de transición. Preciso que la entidad ha actuado conforme a derecho, por lo que no es procedente la condena de intereses moratorios, así como tampoco la condena en costas.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las partes y, además por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, y si es viable la condena por costas impuesta en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y revocada parcialmente, por las razones que siguen.

1. Cotizaciones de los empleadores Tecniyale SAS y Ferroequipos Yale Ltda.

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor José Arquímedes Torres López con la empresa Tecniyale Ltda., hoy Tecniyale SAS, desde el 16 de enero de 2002 hasta el 8 de marzo de 2003 -pues así lo aceptó la empresa vinculada, en la contestación de la demanda (archivo 2)- situación que se corrobora con las cotizaciones efectuadas con ese empleador desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 8 de marzo de 2003, y que se reflejan en la historia laboral (archivo 8), además con las planillas de pago que allegó la litisconsorte necesaria, que acredita el pago de los ciclos comprendidos desde febrero de 2002 hasta el 8 de marzo de 2003, en la que se reporta la novedad de retiro (archivo 3), por lo que en principio, infiere esta Corporación que solo faltaría en la historia laboral, el tiempo comprendido desde el 16 al 30 de enero de 2002.

No obstante, la parte demandante allega con el escrito demanda misiva expedida por el área de recursos humanos de la empresa TecniYale en febrero de 2014, en la que informa que el demandante laboró desde el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2003 (f.° 34, archivo 1), información que a su vez coincide con la certificación de afiliación expedida por la ARL Colpatria, en la que da cuenta que el actor estuvo afiliado con esa empresa desde el 1° de septiembre de 2000 hasta el 8 de marzo de 2003 (f.° 36, archivo 1),

Conforme a lo anterior, y al evidenciarse que la empresa vinculada solo efectuó el pago de los aportes en pensión desde 1° de febrero de 2002 - como ya se dijo-, está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2002, lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Así las cosas, se revocará la decisión de la Juez de absolver a la sociedad vinculada Tecniyale SAS, y en su lugar se condenará a que, previa liquidación de la entidad de seguridad social demandada pague el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2002.

Ahora, en lo que corresponde a la empresa Ferroequipos Yale Ltda., se evidencia cotizaciones interrumpidas desde el año 1988 hasta el 31 de agosto de 1997, y del 1° de noviembre al 20 de diciembre de 2003 y si bien, en el escrito de demanda se enuncia que el tiempo laborado fue de forma continua, lo cierto es que no se aportó ningún medio de prueba de la cual se pueda inferir la continuidad laboral, por ende, el demandante fue inferior en la carga probatoria que le correspondía, en consecuencia, se confirmará la decisión de la juez, de absolver a esta empresa de las pretensiones de la demanda.

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 12 de octubre de 1945 (f.º 41, archivo 1), por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 48 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandada y actualizada al 17 de febrero de 2022 (archivo 8), él cotizó en toda la vida laboral 942,71 semanas desde el día 19 de agosto de 1968 hasta el 30 de abril de 2012, sin embargo, al incluir lo correspondiente a las semanas que harán parte del cálculo actuarial -antes referidas-, el demandante completa 1015,57, semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, de las cuales 563,29 fueron cotizados en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 12 de octubre de 1985 y el mismo día y mes del año 2005, superando las 500 que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la Juez, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por pasiva en este punto. Precisa esta Colegiatura que no resulta dable analizar las exigencias del AL 01 de 2005, en tanto, el demandante completó los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación, así como la fecha de disfrute que se estipuló a partir del día siguiente a la última cotización, es decir, desde el 1° de mayo de 2012, la cual tampoco fue objeto de reproche por la parte interesada. Se aclara que el reconocimiento de la prestación es sobre 14 mesadas al año.

No obstante, se procede a analizar la excepción de prescripción que fue objeto de censura por la parte demandante.

Al respecto, sea lo primero precisar que el derecho se causó el 12 de octubre de 2005, calenda en que el demandante cumplió los 60 años y acreditó las 500 semanas de cotización que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se evidencia que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión el 18 de julio de 2013 (f.° 3, archivo 1), es decir, que ya había transcurrido el término trienal de que trata el art. 151 del CTPSS, siendo negada mediante resolución notificada el 24 de septiembre del mismo año (f.° 6, archivo 1), contra la cual se interpuso los recursos de reposición y

en subsidio apelación (f.º 7 a 9), siendo resuelto el primero mediante acto administrativo de abril de 2014, sin que se avizore la resolución que resolvió la apelación, por ende, el término prescriptivo quedó suspendido hasta el momento en que se presentó la demanda, en tanto, la entidad no notificó el proveído mediante el cual resolvió la apelación.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que en principio el término prescriptivo operó para las mesadas causadas con antelación al 18 de julio de 2010, sin embargo, como la juez determinó la fecha de disfrute desde el día siguiente a la última cotización -sin que fuera objeto de reproche, se reitera-, resulta procedente el reconocimiento de la prestación a partir de esa fecha, esto es, el 1º de mayo de 2012, en tanto, esas mesadas no fueron afectadas por el término prescriptivo, de ahí que prospere de forma parcial el recurso interpuesto por activa, lo que lleva a modificar la sentencia en ese aspecto, pues no operó el término prescriptivo.

Al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1º de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2022, se obtuvo la suma de \$110.105.826 -conforme al anexo 2-, lo que implica modificar el monto establecido por la Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de marzo de 2022 al 30 de abril de 2023, que equivale a \$16.640.000 -conforme al anexo 3-.

3. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 18 de julio de 2013 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses de gracia que otorga la ley a las administradoras de pensiones para resolver la petición de vejez, es decir, desde el 19 de noviembre de 2013, -y no el día anterior, como lo señaló la jueza-, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, no procede tampoco el recurso interpuesto por pasiva en este punto, y también se modificará la condena impuesta, en los términos señalados.

Precisa esta sala de decisión que, la condena por intereses moratorios tampoco se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto, se evidencia en el escrito radicado el 10 de octubre de 2013 (f.º 10, archivo 1), con el cual se interpuso los recursos en contra de la resolución del año 2013, que negó la pensión, que también se petitionó el pago de los intereses moratorios (f.º 7-9, archivo 1).

4. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Colpensiones, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de esa administradora de pensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso que interpuso la demandada, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para precisa que la pensión de vejez se reconoce a partir del 1º de mayo de 2012, sobre 14 mesadas al año.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1° de mayo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2022, equivale a la suma de \$110.105.826.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de marzo de 2022 al 30 de abril de 2023, en suma de \$16.640.000.

QUINTO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 19 de noviembre de 2013.

SEXTO. REVOCAR de forma parcial el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condena a la empresa Tecniyale Ltda., hoy Tecniyale SAS, que, previa liquidación que deberá realizar COLPENSIONES, pague el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2002.

SÉPTIMO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

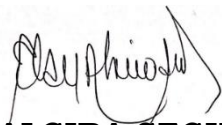
OCTAVO. COSTAS a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLVM en favor del demandante.

NOVENO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Cerraduras Metalicas	19/08/1968	17/06/1971	1033	147,57	
Satizabal José	21/08/1972	10/01/1974	508	72,57	
IND Caygar Tall	6/02/1974	23/02/1977	1114	159,14	
Ferroequipos Yale Ltda.	5/04/1988	10/07/1991	1192	170,29	
Ferroequipos Yale Ltda.	27/01/1992	12/11/1993	656	93,71	
Ferroequipos Yale Ltda.	23/08/1994	30/09/1994	39	5,57	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/10/1994	31/12/1994	92	13,14	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/02/1995	30/03/1995	60	8,57	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/04/1995	30/05/1995	60	8,57	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/07/1995	30/10/1995	120	17,14	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/11/1995	30/12/1995	60	8,57	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/01/1996	30/12/1996	360	51,43	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/01/1997	30/07/1997	210	30,00	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/08/1997	5/08/1997	5	0,71	R
					Cálculo
Tecniyale Ltda.	1/09/2000	30/01/2002	510	72,86	actuarial
Tecniyale Ltda.	1/02/2002	30/12/2002	330	47,14	
Tecniyale Ltda.	1/01/2003	28/02/2003	60	8,57	
Tecniyale Ltda.	1/03/2003	8/03/2003	8	1,14	R
Ferroequipos Yale Ltda.	21/11/2003	30/11/2003	10	1,43	
Ferroequipos Yale Ltda.	1/12/2003	20/12/2003	20	2,86	R
Le Amparamos CTA	1/10/2004	30/12/2004	90	12,86	
Corservic	1/09/2005	1/09/2005	1	0,14	563,29
Corservic	1/02/2008	1/02/2008	1	0,14	R
Corservic	1/04/2008	1/04/2008	1	0,14	R
Corservic	1/06/2008	14/06/2008	14	2,00	R
Corservic	1/07/2008	1/07/2008	1	0,14	R
Asociacion Mutual	1/11/2008	10/11/2008	10	1,43	R
Asociacion Mutual	1/12/2008	30/12/2008	30	4,29	
MPG Ltda.	1/03/2010	30/05/2010	90	12,86	

MPG Ltda.	1/06/2010	30/03/2011	300	42,86	
MPG Ltda.	1/04/2011	1/04/2011	1	0,14	R
MPG Ltda.	1/05/2011	2/05/2011	2	0,29	R
Edukare CTA	1/08/2011	28/08/2011	28	4,00	
Edukare CTA	1/09/2011	1/09/2011	1	0,14	R
MPG SAS	1/03/2012	10/03/2012	10	1,43	
MPG SAS	1/04/2012	22/04/2012	22	3,14	R
Total			7109	1015,57	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	10	\$ 5.667.000
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
			\$ 110.105.826

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2022	\$ 1.000.000	12	\$ 12.000.000
2023	\$ 1.160.000	4	\$ 4.640.000
TOTAL			\$ 16.640.000